



**MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y MEDIO RURAL Y MARINO**

**O F I C I O**

S/REF. DES01/07/17/0001  
N/REF. DL-17/13  
FECHA: 28/11/2011

**SECRETARÍA DE ESTADO DE CAMBIO CLIMÁTICO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR**

Servicio Provincial de Costas en Girona

**AJUNTAMENT DE ROSES**

Núm Registre: E2011018320

Data Registre: 02/12/2011

Hora Registre: 13:21:02

**REGISTRE D'ENTRADA**

**AJUNTAMENT DE ROSES**

Pl. Catalunya, 12

17480-ROSES



Ministerio de Medio Ambiente,  
y Medio Rural y Marino

**30 NOV. 2011**

Demarcación de Costas en Cataluña  
Servicio Provincial de Costas en Girona

SALIDA

51/2516

**ASUNTO:** Deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos trece mil setecientos noventa y uno (13.791) metros de longitud, en la Marina Interior Santa Margarita-Río Grao, en los términos municipales de Roses y Palau-Saverdera, Girona

Por medio del presente se notifica y adjunta la Resolución dictada el día 18 de noviembre de 2011 por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar relativa a la localización alternativa de la servidumbre de tránsito resultante del deslinde aprobado por OM de 5 de febrero de 2010, por el sistema viario y de zonas verdes, en el ámbito de la Marina Interior de Santa Margarita-Río Grao.



Fdo: Graciela García Vidal



DES01/07/17/0001/CB

## RESOLUCIÓN

Visto la solicitud del Ayuntamiento de Roses, relativa a la servidumbre de tránsito correspondiente al deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos trece mil setecientos noventa y uno (13.791) metros de longitud, en la Marina Interior Santa Margarita-Río Grao, en los términos municipales de Roses y Palau-Saverdera (Girona).

## ANTECEDENTES:

1) Por O.M. de 5 de febrero de 2010 se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos trece mil setecientos noventa y uno (13.791) metros de longitud, en la Marina Interior Santa Margarita-Río Grao, en los términos municipales de Roses y Palau-Saverdera (Girona).

El deslinde delimita una franja de anchura 6 metros, para la zona de servidumbre de tránsito, colindante con los canales, motivando la existencia de esta servidumbre en la Consideración 3 de la mencionada Orden Ministerial:

*"La línea que delimita interiormente los terrenos afectados por la servidumbre de tránsito, a la que se refiere el artículo 27 de la Ley de Costas, se delimita con una anchura de 6 metros contados a partir de la ribera del mar.*

*Para determinar la anchura afectada por la servidumbre de protección, se ha tenido en cuenta el artículo 43.6. "a) La realización de obras, tales como marinas o urbanizaciones marítimo terrestres, que den origen a la invasión por el mar o por las aguas de los ríos hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, de terrenos que con anterioridad a dichas obras no sean de dominio público marítimo-terrestre, ni estén afectados por la servidumbre de protección, producirá los siguientes efectos:*

*b) La servidumbre de protección preexistente con anterioridad a las obras, mantendrá su vigencia*

*c) En los terrenos que no sean objeto de la servidumbre a que se refiere la letra b) anterior no se generará una nueva servidumbre de protección en torno a los espacios inundados, sino que, exclusivamente, será de aplicación, en ese caso, la servidumbre de tránsito."*

...

*- De lo anterior se deduce que no se han admitido las alegaciones relativas a la imposibilidad de establecimiento de servidumbres en el ámbito de la marina. El artículo 21 de la Ley de Costas dispone que "los terrenos colindantes con el*



*dominio público marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres que se determinan en el presente título". Por lo tanto, dado que los canales de la marina constituyen dominio público al ser terrenos invadidos por el mar (artículo 4º, 3 de la Ley de Costas), el régimen de servidumbres resulta de plena aplicación. El fin último de dichas limitaciones sobre los bienes contiguos al dominio público marítimo-terrestre es, como indica la Ley de Costas, garantizar "la defensa de su integridad y de sus fines de uso general...", la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones" (art. 20), todo ello en desarrollo de los principios establecidos en el artículo 45 de la Constitución, que asegura la efectividad del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo.*

*En este contexto de protección medioambiental debe interpretarse el artículo 21.3 de la Ley de Costas, según el cual las disposiciones relativas a la protección del dominio público marítimo-terrestre, entre las que se incluye el establecimiento de la servidumbre de tránsito, tienen el carácter de "regulación mínima y complementaria de las que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias". En este sentido, la aplicación preferente y excluyente de la franja de servicio náutico debe ser rechazada por cuanto no garantiza los fines de protección del dominio público que persigue el régimen de servidumbres estatal. En efecto, se trata de una servidumbre fijada única y exclusivamente en función de las necesidades de servicio de una determinada instalación portuaria, en atención a aspectos de gestión y organización tales como amarres, carga y descarga de pasajeros o mercancías, anclajes, tráfico marítimo, etc.*

II) Contra la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 2010 se han interpuesto numerosos recursos, siendo muchos de ellos relativos a la afectación de la servidumbre de tránsito a las obras e instalaciones existentes en las fincas de propiedad privada que colindan con los canales.

También el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Cataluña, ha interpuesto un requerimiento previo contra la citada Orden Ministerial, solicitando que, en el ámbito de la marina (sobre la cual la Comunidad Autónoma dispone de competencias derivadas, entre otras, de la competencia sobre puertos deportivos y puertos que no son de interés general, y que han sido objeto de traspaso mediante R.O. 2878/1980) se aplique exclusivamente el régimen establecido por la normativa autonómica (básicamente, la Ley 5/1998, de 17 de abril, de Puertos de Cataluña y Reglamento Decreto 17/2005, de 8 de febrero, de Marinas Interiores de Cataluña) y, en consecuencia, no se imponga en el ámbito de la marina la zona de servidumbre de tránsito prevista en la Ley de Costas que solapa con la zona de servicio náutico establecida en el Reglamento de Marinas Interiores.

III) El Ayuntamiento de Roses, en octubre de 2011 remite a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar un plano fechado el 13 de octubre de 2011 solicitando que se dicte, para la marina de Santa Margarita, una resolución análoga a la O.M. de 30 de junio de 2011 que, en el ámbito de otra marina de la provincia de Girona (la de Empuriabrava), y a efectos de aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta.2 de la Ley de Costas, declaró la existencia de una servidumbre de tránsito alternativa.



## CONSIDERACIONES:

1.- La Disposición Transitoria Cuarta.2 de la Ley de Costas establece:

*"2. En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en el apartado anterior, así como las construidas o que puedan construirse al amparo de licencia municipal y, cuando sea exigible, autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que resulten contrarias a lo establecido en la misma, se aplicarán las siguientes reglas:*

*...b) Si se emplazan en zona de servidumbre de tránsito, no se permitirán obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exija la higiene, ornato y conservación previa autorización de la Administración del Estado. Esta no se otorgará si no se garantiza cuando sea necesaria la localización alternativa de la servidumbre."*

2.- Tal como se indica en la Disposición Transitoria mencionada, la existencia de alternativa para la servidumbre de tránsito es una condición necesaria para el mantenimiento de las obras e instalaciones construidas en la franja de servidumbre de tránsito establecida por el deslinde del dominio público marítimo-terrestre.

En la franja de 6 metros colindante con los canales confluyen la servidumbre de tránsito, la franja de servicio náutica exigible y gestionada por la Generalitat Catalana en virtud de lo establecido en Reglamento Decreto 17/2005, de 8 de febrero, de Marinas Interiores de Cataluña, e intereses particulares de los propietarios, con una especial intensidad, ya que en la franja colindante al canal es donde se encuentra el acceso a la parcela por el mar, muchas veces existiendo también un amarre particular o un garaje de embarcaciones, es decir, es donde se concentra el uso especial de estas parcelas residenciales, distintivo con el resto de las urbanizaciones que no son marítimo-terrestres.

En estas circunstancias, para hacer compatible lo establecido en la Ley de Costas sobre la servidumbre de tránsito con los legítimos derechos de los colindantes y para facilitar el ejercicio de las competencias del Estado y la Generalitat Catalana en el mismo espacio físico, una vez estudiada la propuesta del Ayuntamiento de Roses, se estima conveniente establecer que los viales y accesos municipales señalados en el plano presentado, son una localización alternativa para garantizar el tránsito en esta urbanización.

3.- La propuesta del Ayuntamiento se refiere a todo el ámbito del deslinde aprobado por la O.M. de 5 de febrero de 2010, excepto el tramo entre los vértices N-102 a N-123 (donde la zona de servidumbre de tránsito ya coincide con un vial y acera existentes) y el tramo entre los vértices N-480 y N-513 (donde no se ha ocupado la zona de servidumbre de tránsito con ninguna edificación residencial o portuaria), por lo que la presente resolución no afecta a estos tramos.

Por lo anterior,



**ESTA DIRECCION GENERAL, POR DELEGACION DE LA EXCMA. SRA. MINISTRA, HA RESUELTO:**

Declarar, a efectos de aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta.2 de la Ley de Costas, que en el ámbito de la Marina de Santa Margarita, existe una localización alternativa de la servidumbre de tránsito resultante del deslinde aprobado por O.M. de 5 de febrero de 2010, salvo en los tramos comprendidos entre los vértices N-102 a N-123 y N-480 a N-513, por los viales y accesos municipales que se representan en el plano fechado el 13 de octubre de 2011, suscrito por dos técnicos municipales.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante la Excm. Sra. Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

Madrid, a 18 de noviembre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE SOSTENIBILIDAD  
DE LA COSTA Y DEL MAR  
P.D. (O.M. ARM/939/2011, de 13 de febrero de 2011)

Fdo.: Pedro Antonio Ríos Martínez



# Accesos a dominio público

